

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2015-00060-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Fija fecha reconstrucción expediente*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

-Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se señaló el 27 de octubre de 2020 para dar continuidad a la audiencia de reconstrucción parcial de expediente (Fls. 962 y 963 C1).

-Por auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso suspender la continuación de la audiencia de reconstrucción debido al cambio de titular del despacho y el inventario pertinente (Fls. 966 C1).

-Cumplido lo anterior y con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, se fijará fecha para adelantar la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el once (11) de febrero de 2021, a las 11: 00 a.m., para dar continuidad a la audiencia de reconstrucción del expediente administrativo conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, audiencia a la cual deberán acudir la parte demandante como la demanda.

Para tal efecto se les remitirá al correo electrónico la invitación respectiva. Asimismo, las partes deberán disponer de los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia virtual.

2. Por secretaría, comuníquese de esta decisión a las partes y colóquese a disposición de la parte demandante el contenido del CD que obra a folio 960 C1, contentivo del expediente administrativo, para tal efecto, se deberá subir esta información a una carpeta dentro del OneDrive del Juzgado y compartir el vínculo con la apoderada de la parte actora, con la finalidad de que tenga acceso a la documentación, previamente a efectuarse la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00155 00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO RAMOS BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Niega aclaración y adición de sentencia*

Visto el informe secretarial que antecede (fl.463) y los memoriales radicados por las partes (fls.451 a 462), procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose dentro del término previsto en la Ley, el apoderado de la parte demandante solicita aclarar y adicionar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020 (fls.410-449). En concreto, los puntos sobre los que recae la solicitud son:

i) Manifiesta inconformidad al señalar que, la providencia dice que el demandante incurrió en confesión respecto de los hechos que sirven de fundamento al fallo y de la valoración probatoria frente a este aspecto, manifestando que, conforme al artículo 191 del CGP no existe confesión alguna. Además, expone que en su concepto no se realizó un análisis puntual y específico de lo que contenían los informes presentados a la Junta Directiva que permitan demostrar la responsabilidad del señor Alfredo Ramos Bermúdez;

ii) Cuestiona porqué no se acoge la tesis de una obligación de medio y no de resultado planteada en la demanda, pues en su concepto, el Juzgado no planteo explicación alguna sobre ese tema lo cual impide ejercer los recursos de ley;

iii) La conformidad del fallo con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sobre la graduación de las sanciones;

iv) El error al enunciar la Ley 22 de 1995, cuando se trata de la Ley 222 de 1995, y la presunta improcedencia de aplicación del artículo 23 ídem en el presente caso, pues manifiesta que "al transcribirse el artículo 23 de la mencionada ley, se dirige hacia los deberes generales de los intermediarios de valores y a los conflictos de interés, invocando los estatutos de Interbolsa S.A. -SCB, es decir, frente a un tratamiento desde la óptica empresarial, mas no de regulación legal, y no se ve que tiene que ver el demandante en este entramado, aclaración que se solicita desde la óptica de un miembro externo de la junta directiva como lo era el demandante";

v) Que posición adopta el fallo frente a la situación desigual, en relación con los demás miembros de la junta directiva, respecto del señor Alfredo Ramos Bermúdez;

vi) Se den las explicaciones complementarias del fallo, respecto del caso particular del demandante, y no al entramado empresarial, las cuales resultan ajenas a lo que pudo haber conocido el señor Alfredo Ramos Bermúdez, pues manifiesta que en la sentencia se abordó la problemática a partir de análisis generales relacionados con el grupo empresarial Interbolsa, pero no, desde las circunstancias particulares del demandante.

Por su parte, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante memorial del 14 de julio de 2020, solicita se declare improcedente la complementación del fallo pedida por la parte actora, pues, considera que ninguno de los puntos expuestos por la contraparte, se encuadran en lo establecido en los artículos 285 y 287 del CGP, y en todo caso, el fallo abordó la totalidad de los planteamientos de la litis por lo que cualquier consideración adicional no solo es improcedente, sino también innecesaria (fls.458 a 460).

### CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y adición de las providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(...) (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”  
(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se **omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis** y; ii) cuando se **omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento**.

Por su parte, lo que posibilita la aclaración son los **conceptos o frases** que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella, **que presenten redacción ininteligible o generen duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En ese sentido, los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surjan de los cuestionamientos que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, lo que debe analizarse en concordancia con la parte resolutoria del fallo.

Pues bien, el presente asunto, el Despacho mediante sentencia del 30 de junio de 2020, emitió pronunciamiento de fondo frente al litigio planteado por las partes, en la cual negó las pretensiones de la demanda, resolviendo todos y cada uno de los puntos expuestos en esta. Así, en la parte considerativa de la referida providencia el Juzgado indicó entre otros, lo siguiente:

“(…)

*Tampoco es cierto, que la demandada hubiera optado por utilizar como prueba del conocimiento que tenía el investigado sobre la existencia del “Grupo Corridori”, la supuesta confesión que hizo al responder el pliego de cargos, por ausencia de pruebas reales sobre este aspecto, pues en ningún momento se dispuso, como única prueba en los actos administrativos demandados, la refriada “confesión” a la que se refiere el demandante, sino por el contrario, tanto en la Resolución 2008 de 2014, como en la Resolución 1593 de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia expuso cada una de las pruebas obrantes en el expediente, y valoró cada una de ellas, fundamentando entonces su decisión en aspectos, que en criterio de esta primera instancia, se encontraban plenamente acreditados.*

*(…) el objeto de la investigación se concretó en determinar si el hoy demandante, en su calidad de entonces miembro principal de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. SCB no había obrado con diligencia y lealtad en desarrollo de sus funciones, desplegando una conducta omisiva y participando en situaciones que conllevaron a dicha sociedad a no obrar con la debida lealtad frente a todos los participantes del mercado, actuando en conflicto de intereses al favorecer a los clientes del “grupo Corridori”, a Interbolsa S.A. (Holding), y el interés propio de la firma (...)*

*Así, de conformidad con lo probado en el proceso, según la motivación de los actos administrativos demandados, los cuales cabe advertir gozan de presunción de legalidad, al demandante se le sancionó por no haber*

*demostrado su actuar diligente en calidad de Director, frente al conflicto de interés en que incurrió la sociedad comisionista de bolsa al privilegiar los intereses de los clientes que hacían parte del denominado "Grupo Corridori", para proveer de liquidez a los mismos, a través de la concentración de operaciones repo sobre la acción de Fabricato, desconociendo o pasando por alto, el interés de las partes activas de dichas operaciones que fueron quienes inyectaron el capital de liquidez antes referido.*

*(...)*

*Tampoco le asiste razón al demandante cuando afirma que la Superintendencia no explicó de manera clara y comprensible porque las decisiones de la Junta Directiva no correspondían a lo que debió hacerse y que además se lo sancionó por el resultado cuando sus obligaciones son de medio, pues en realidad la demandada en todo momento explicó que en primer lugar había sido la misma Junta Directiva quien al percatarse de los riesgos que implicaba la concentración de operaciones repo sobre la acción de Fabricato en los clientes del grupo Corridori, fijando límites a las mismas, fueron ellos mismos quienes por un lado y contrariando sus propias directrices, aprobaron el incremento de cupos y la ampliación de plazo de dichas operaciones, y por otro, ante los distintos Informes presentados por el Comité de Riesgos sobre el incremento de los porcentajes, no realizaron acción alguna tendiente al cumplimiento de los límites, de manera que lo que debió haber realizado el hoy demandante era abstenerse de votar favorablemente dichos incrementos y por el contrario, realizar las acciones tendientes a rebajar la exposición del riesgo, disminuyendo la concentración de las referidas operaciones sobre la especie Fabricato.*

*(...)*

*Además, se insiste que en que no puede ampararse el demandante en el principio de buena fe o confianza frente a la actuación de otros órganos o miembros de la sociedad comisionista que dirigía, pues dicho principio no se puede predicar respecto de aquel que conscientemente y desconociendo los mandatos imperativos de la Ley, actúa en contravención a las normas que lo rigen, dado que el señor Ramos Bermúdez había sido advertido previamente y en varias oportunidades sobre los riesgos de liquidez y la concentración de operaciones repo sobre la acción de Fabricato, lo cual ya hacía dudar de las apreciaciones que pudieran manifestar otros organismos de la sociedad, por lo que no podría advertirse que el demandante estuviera actuando con la creencia o convicción de que dichas operaciones no contravenían el ordenamiento jurídico (en cuanto al conflicto de interés), que justificara su omisión.*

*(...)*

*Tampoco es cierto que la Superintendencia hubiere dado por probado tal conocimiento con pruebas que no eran vinculantes al demandante, y constituían meros indicios, como la simple información contenida en Actas de Junta Directiva de diciembre de 2011 y agosto de 2012, pues como se expuso en precedencia, el señor Alfredo Ramos Bermúdez participó no sólo en dichas reuniones de Junta Directiva sino en otras tantas, aunado a la información que le fuera remitida en distintos correos electrónicos, en las cuales se hizo específica referencia a la decisión estratégica y al grupo de Alessandro Corridori o grupo Corridori, lo cual,*

*contrario a lo indicado constituyen prueba directa de los hechos enunciados.*

*(...)*

*En efecto, observa el Juzgado que en los actos administrativos acusados si se analizaron dichas circunstancias, no obstante, se dispuso, acertadamente, que ello no resultó suficiente frente a las obligaciones legales que sobre él recaían, dado que no bastaba con solicitar el seguimiento de dichas operaciones, cuando paralelamente la Propia Junta Directiva estaba autorizando el aumento de cupos en operaciones repo, y conocía del incremento de dicho porcentaje en cabeza del grupo Corridori pese a su falta de liquidez y adicionalmente, porque las medidas que pretendió adoptar la Junta Directiva en octubre y noviembre de 2012, resultaban tardías pues ya la situación resultó insostenible.*

*Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 964 de 2005, que establecen los criterios de graduación de la sanción, así: (...)*

*Procede entonces el Juzgado a remitirse a los actos demandados para determinar si la sanción impuesta fue proporcional o no, y si estuvo o no justificada. Se observa entonces que en la Resolución 2008 del 07 de noviembre de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia hizo alusión a los criterios establecidos en los literales f), g) y h) del artículo 52 de la Ley 964 de 2005, esto es, que la comisión de la infracción fuere cometido por medio, con la participación o en beneficio de personas que realicen actividades dentro del mercado de valores y que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera; la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados; y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la Superintendencia Financiera expuso y sustentó los criterios de graduación de la sanción en el caso del demandante, sin que se observe como requisito de las mismas que el infractor haya obtenido un lucro o beneficio propio, pues ello no se encuentra contemplado en el artículo 52 antes citado, y en consecuencia, el monto de la multa sí se basó en criterios de valoración objetivos, conforme con los criterios de Ley, y por ende resultó proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta, pues la concurrencia de conflicto de interés en las relaciones del mercado de valores genera una alteración en la confianza en el sistema bursátil y afectar los intereses de la parte en contra de la cual se suscita dicho conflicto. (...)"*

Además debe señalarse que, en la sentencia cuestionada se indicaron con precisión los hechos probados (páginas 26 a 50), se abordaron cada uno de los cargos planteados en la demanda conforme a la fijación del litigio (páginas 57 a 79), entre ellos aspectos como la alegada ausencia de confesión en sede administrativa, la alegada sanción exclusiva por el resultado y la aplicación del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 conforme al cargo de director del hoy demandante en la sociedad Interbolsa SCB para la época de los hechos. Además, se enunciaron y explicaron en concreto cada uno de los elementos probatorios que de manera particular, frente al señor Alfredo Ramos Bermúdez, demuestran la concordancia de los actos administrativos acusados con la realidad probatoria del

proceso (páginas 65 a 70), así como las normas aplicables en relación con la graduación de la sanción y la concordancia de la motivación de los actos administrativos demandados con dichos criterios (páginas 75 a 78).

Ahora bien, se debe precisar que, en todo caso, la aplicabilidad o no de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (graduación de las sanciones), no fue un asunto expuesto por ninguna de las partes para ser debatido y resuelto en la litis, por lo que, sin mayores explicaciones se concluye que, respecto a este argumento no existe duda que deba ser aclarada o complementada como pretende el demandante.

Así las cosas, tampoco existen en la sentencia referida conceptos o frases que presenten redacción ininteligible o generen duda, por el contrario, lo que observa el Juzgado es que la parte actora no está conforme con la decisión adoptada en la sentencia y pretende entonces a través de este mecanismo que el Despacho realice un nuevo análisis del caso, resultando para este juzgador improcedente revocar o reformar su sentencia, en los términos planteados por el apoderado del demandante.

Por último, aún cuando se observa que en la parte considerativa del mencionado fallo se enunció equivocadamente que el artículo 23 allí transcrito correspondía a la Ley 22 de 1995, cuando en realidad corresponde a la Ley 222 de 1995, ello no constituye un asunto susceptible de aclaración o adición en los términos de las normas previamente descritas, sino que, se trataría más bien del concepto de corrección de errores aritméticos y otros de que trata el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, no obstante, dicho error tampoco resulta susceptible de ser corregido dado que no insidie de manera alguna en la parte resolutive de la providencia, más aun cuando para ambas partes, según lo manifestado en cada uno de sus escritos, tiene claro que la norma enunciada es precisamente la Ley 222 de 1995.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte actora.

### **Otro asunto**

Encuentra el Juzgado que mediante memorial presentado por correo electrónico del 18 de agosto de 2020 (fls.461 y 462), el apoderado del señor Alfredo Ramos Bermúdez, abogado Ever Leonel Ariza Marín, presenta memorial de sustitución, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería al abogado Jorge Rubio Junguito, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

---

**1"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Expediente: 11001 3334 003 2017 00155 00  
Demandante: Alfredo Ramos Bermúdez  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Niega aclaración y adición de sentencia

**1.- Negar** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**2. Reconocer** al abogado Jorge Rubio Junquito, identificado con cédula de ciudadanía 19.231.404 y Tarjeta Profesional 28.779 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 461 y 462.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
*Jueza*

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2017-00174-00  
**Demandante:** APIROS S.A.S  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial (Fl. 75 C. medida), procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de agosto de 2020, se negó la medida cautelar solicitada por la sociedad APIROS S.A.S.

2. El apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de reposición contra la citada providencia, edificado en que el Acuerdo 20 de 1995, emanado del Concejo de Bogotá se encuentra derogado expresamente por la Ley 400 de 1997.

Así, reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de la medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados, a la vez que allega copia de una providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, para concluir que en efecto sí se configuró la derogatoria tácita del Acuerdo 020 de 1995 por lo que solicita se reponga la decisión y se decrete la medida (Fls. 46 a 68 C. medida).

3. Corrido el traslado del recurso de reposición (Fl. 69 a 72 C. medida), la Secretaría del Hábitat se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, para lo cual argumenta que no se encuentran cumplidos

los presupuestos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, precisando que el juzgado realizó el estudio respecto del Acuerdo 20 de 1995.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene precisar que el artículo 231 del CPACA, establece la procedencia de la medida de suspensión provisional, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, en el auto de 19 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a realizar el estudio respecto de los argumentos por los cuales consideró que el Acuerdo 20 de 1995 fue derogado por la Ley 400 de 1997, exclusivamente en lo relativo a la **sismo resistencia** más no respecto de los demás aspectos allí regulados y para ello se procedió a explicar la competencia del Distrito Capital en cuanto a la regulación de la construcción de vivienda y los efectos claros y precisos de la Ley 400 de 1997 en torno a la sismo resistencia, para concluir que no se configura la vulneración normativa en la que se edifica la petición de suspensión provisional de los actos administrativos.

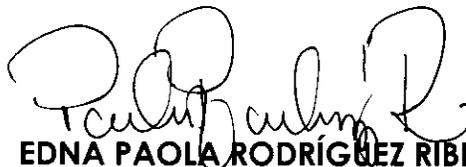
De tal manera que se deslindó lo referente a la sismo resistencia para advertir que el procedimiento administrativo y los actos que concluyeron el mismo no tiene como fundamento el desconocimiento de normas de tal naturaleza, sino que se concretan a la existencia de humedades en techos de un apartamento, tal y como se precisó en las Resoluciones 1694 del 27 de noviembre de 2015, 2279 del 2 de agosto de 2016 y 53 del 20 de enero de 2017.

Por lo anterior, el Despacho encontró que la suspensión provisional de los actos demandados no atendía los requisitos previstos para su prosperidad, como quiera que no está acreditada la vulneración tácita y total del Acuerdo 020 de 1995 en los asuntos **que no guardan relación con la sismo resistencia** de edificaciones, máxime cuando el presente asunto se concreta a **humedades en techo de apartamento** sin que tenga relación con los aspectos estructurales de la edificación y el desconocimiento de la constructora de las normas sismo resistentes, por lo que no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada y se mantendrá la providencia recurrida.

Por lo anterior el Despacho **Dispone:**

**ÚNICO:** No reponer el auto recurrido y en consecuencia, mantener lo decido en providencia del 19 de agosto de 2020, que negó la medida de suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2018-00103-00  
**DEMANDANTE:** ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Requiere a la demandante*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

-Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta copia del acuerdo de conciliación realizado con la DIAN, para la aprobación del Juzgado.

-El Decreto 1014 de 2020<sup>1</sup> establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

-Revisada la petición del apoderado de la parte actora (Fls. 101 a 106 C1), no se allegó prueba alguna relativa al pago de la obligación conciliada mediante Acta 032 del 21 de diciembre de 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago conforme a lo previsto en el Decreto 1014 de 2020, previo al estudio de fondo del acuerdo.

En consecuencia, se dispone:

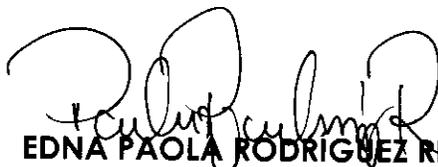
1. **Requerir** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la obligación conciliada mediante Acta 032 del 21 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

2. Cumplido el referido término ingrese el expediente al Despacho para decidir lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003 2018-00474-00  
**Demandante:** Transportes El Caiman Ltda  
**Demandada:** Superintendencia de Transporte

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** *Deja sin efecto auto que requirió para desistimiento tácito*

Visto el informe secretarial que antecede a folio 107, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

**I. Providencia del 28 de agosto de 2020**

Mediante el referido auto, el juzgado requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 178 del CGP, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2019, respecto al retiro y remisión de los oficios elaborados el 10 de diciembre de 2019 relativos a la admisión de la demanda, por lo que dispuso requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a la referida carga procesal dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto.

La notificación del auto del 28 de agosto de 2020, se realizó por correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

**II. Decreto 806 de 2020**

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> mediante el cual se dispuso, entre otros asuntos, lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Expediente: 11001-3334-003 2018-00474-00  
Demandante: Jorge González Vélez  
Demandada: Superintendencia de Transporte  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Deja sin efecto auto que requirió para desistimiento tácito

previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

### III. Caso concreto

Resulta necesario advertir que si bien en el auto del 29 de noviembre de 2019 que admitió la demanda (Fls. 85 a 86 vuelto C1), se impuso la carga a la parte demandante del retiro y remisión de los oficios para la notificación a la Superintendencia de Transporte, para el momento en el que se profirió el requerimiento previo al desistimiento tácito, esto es, el 28 de agosto de 2020, ya se había expedido el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto del 28 de agosto de 2020, no atendió lo regulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la exigencia del retiro y trámite de oficios no se encuentra acorde con la normativa procesal vigente para el proceso contencioso.

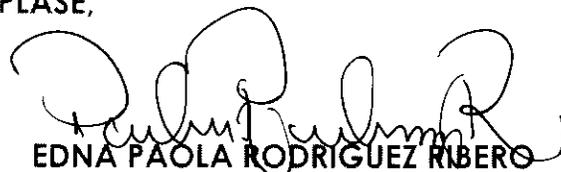
De tal manera que no es procedente exigir de la parte actora adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal, advirtiendo el desistimiento tácito y por ello, se dejará sin efectos lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2020; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda a realizar la notificación de la Superintendencia de Transporte en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con observancia del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** Dejar sin efecto el auto del 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Secretaría proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la Superintendencia de Transporte, en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con observancia del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019-00086-00  
**DEMANDANTE:** AVIANCA S.A.  
**DEMANDADO:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Aprueba oferta de revocatoria*

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo siguientes:

### I. ANTECEDENTES

-A folios 268 a 275 del expediente, el apoderado de la DIAN presenta oferta de revocatoria directa de los actos demandados y a folio 294 aporta copia de la certificación 8242 del 23 de octubre de 2019, en la cual explica que, en sesión realizada el 23 de octubre de 2019, se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados y propone como restablecimiento del derecho la no exigibilidad de la multa impuesta a la sociedad AVIANCA S.A.

-La propuesta de revocatoria directa se edifica en que no se configuró la infracción aduanera descrita en los el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía si bien arribó a territorio nacional, la misma tenía como destino Chile.

-Por auto del 28 de agosto de 2020 (Fls. 474 a 477) el Juzgado calificó la oferta de revocatoria y de la misma se corrió traslado a la parte demandante.

-Mediante escrito del 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante, manifestó que acepta la oferta de revocatoria directa de los actos demandados realizada por la DIAN (Fls. 479 y 480).

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos

Radicación: 1001 3334 003 2019-00086-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

## **2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial**

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

## **2.3 Caso en concreto**

-Dentro del presente medio de control la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693 de 26 de abril de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa prevista en numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1587 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución y a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la suma de \$15.500.

Tal y como se determinó en el auto del 28 de agosto de 2020 (Fls. 474 a 477), tanto de la revisión de la guía 729-82849325 (Fl. 307) como del registro en el sistema MUISCA, se advierte que no se determinó como destino final de la mercancía el territorio colombiano sino Santiago de Chile y por lo tanto, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

- El 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante manifestó que acepta la oferta de revocatoria directa de los actos demandados realizada por la DIAN, sin condicionamiento alguno (Fls. 479 y 480).

Radicación: 1001 3334 003 2019-00086-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

-Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el expediente el pago de la multa impuesta a la demandante mediante las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693 de 26 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1587 del 9 de noviembre de 2018.

Conviene precisar que la parte actora en las pretensiones de la demanda, solicitó que se declarara que la sociedad demandante no adeudaba suma alguna a la DIAN y solo en caso de acreditar el pago se le reintegraran las sumas que se llegaren a pagar (Fl. 3) de tal manera que al no estar acreditado pago alguno y como quiera que en la certificación expedida por la DIAN (Fl. 294) se determinó que se exonera a la demandante, toda vez que, la revocatoria de los actos administrativos demandados conllevan a la anulación de la sanción impuesta a la sociedad actora, de tal manera que, la multa no podrá ser exigible por la pérdida de los efectos de las resoluciones, una vez se expida el acto administrativo que las revoque.

Conforme al contenido de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante y, como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho, en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se le ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693 de 26 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1587 del 9 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Aprobar** la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto a las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693 de 26 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1587 del 9 de noviembre de 2018, conforme a las razones expresadas.

**Segundo. Ordenar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

Radicación: 1001 3334 003 2019-00086-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

**Tercero. Declarar** terminado el presente proceso y por lo tanto, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**Cuarto.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por la secretaria del Juzgado.

**Quinto.** La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

**Sexto.** Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013334003-2019-00-333-00  
**Demandante:** CLUB DE ABOGADOS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO

**Asunto:** *Concede recurso de apelación*

Se procede a tomar la decisión que corresponda de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 67, conforme a lo siguiente:

-Por auto del 28 de agosto de 2020, se rechazó la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Club de Abogados contra el Ministerio del Trabajo, por no acreditar los requisitos previos para demandar (Fls. 57 a 60).

-El 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020 (Fls.63 a 66).

-Según el informe de la secretaria del Juzgado (Fl. 67), no se realizó la notificación del auto que rechazó la demanda al apoderado de la demandante, por cuanto el correo electrónico se le remitió exclusivamente a la actora y no a su apoderado en la forma que fue informada en el escrito de notificaciones de la demanda.

-En cuanto a la notificación del auto del 28 de agosto de 2020, que rechazó la demanda, se advierte que la misma no se realizó en debida forma por cuanto se omitió de manera involuntaria la remisión al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Así, resulta necesario advertir que el artículo 301 del CGP, establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 301 del CGP, señala:

"Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables" (Subrayado fuera de texto).

-En el presente asunto, el 22 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, de tal manera que al no habersele practicado en debida forma la notificación de esa providencia al apoderado de la parte demandante, tal y como se precisa en el informe secretarial (Fl. 67) y se advierte de lo obrante en el expediente, se tiene por notificado por conducta concluyente al apoderado del CLUB DE ABOGADOS respecto del auto que rechazó la demanda proferido el 28 de agosto de 2020, a partir de la radicación del mencionado recurso, es decir, del 22 de

octubre de 2020 y por lo tanto se infiere que el mismo se interpuso en tiempo.

-En este sentido, el artículo 243 del CPACA establece procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, por lo que se concederá el recurso interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia el Juzgado, Dispone:

**Único: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 28 de agosto de 2020, que rechazó la demanda. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00052 00  
**DEMANDANTE:** CITY TAXI S.A.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede (fl.112), procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora precisara las pretensiones 4 y 6 de la demanda, identificando plenamente el acto administrativo sobre el que se pretende la nulidad, y se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (fl.111).

Mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2020 (Fis.65 a 110) la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, indicando que el acto administrativo relacionado en la pretensión 4 de la demanda, corresponde a la Resolución 6889-19 del 18 de mayo de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 4835-18 del 18 de septiembre de 2018, así como, aclaró la pretensión 6 conforme a lo dispuesto por el Juzgado (fl.75). Igualmente, se observa que el escrito de subsanación se remitió de manera conjunta la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones electrónicas de la entidad demandada: [portalbogota@alcaldiabogota.gov.co](mailto:portalbogota@alcaldiabogota.gov.co) y [despacho@movilidad.gov.co](mailto:despacho@movilidad.gov.co).

Al respecto, cabe mencionar que si bien dichos correos electrónicos no corresponden a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada, lo cierto es que de conformidad con la fecha en que fue radicada la demanda (03 de marzo de 2020), no era exigible el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, respecto a los requisitos formales de la misma, en tanto dicha norma entró a regir a partir del 04 de junio de 2020. En consecuencia, la falencia anotada en el numeral 2 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, no será tenida en cuenta para verificar su debida subsanación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000052-00

Demandante: CITY TAXI S.A.

Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Nulidad y restablecimiento

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 4835 del 28 de septiembre de 2018, 6889 del 18 de mayo de 2019 y 1794-02 del 19 de julio de 2019 (fls.2 y 75).
<b>Expedido por</b>	Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara infracción a la normas de transporte público e impone sanción
<b>Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (Art. 156 #6).</b>	Bogotá D.C. (fls.18 y 24)
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV (fl.14).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 19/07/2019 (fl.51) Día siguiente Notificación: 06/11/2019 <sup>2</sup> (Fl.46) Fin 4 meses <sup>3</sup> : 06/03/2020 Interrupción <sup>4</sup> : 13/01/2020 Solicitud conciliación (fl.58) Tiempo restante: 1 mes y 22 días Certificación conciliación: 26/02/2020 (fl.59) Reanudación término <sup>5</sup> : 26/02/2020 Vence término <sup>6</sup> : 28/04/2020 Radica demanda: 03/03/2020 (fl.60) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación (fls.58 y 59)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CITY TAXI S.A.** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>8</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Artículo 69 y literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

<sup>3</sup> Código General del Proceso artículo 118.

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: {...}"

<sup>5</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>6</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>8</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000052-00

Demandante: CITY TAXI S.A.

Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Nulidad y restablecimiento

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>9</sup>.

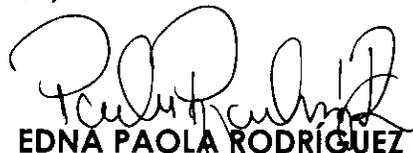
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>11</sup>.

**SEXTO.** Reconocer a la abogada Luz Marina Mosquera Silva, portadora de la Tarjeta Profesional 149.289 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

DCRP

<sup>9</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>10</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: {...}

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. {...}

<sup>11</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. {...}



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00196-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *remite por competencia*

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Mediante Acta Individual de Reparto del 18 de agosto de 2020, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, los señores Diego Fernando García Rodríguez, Julián Armando Reyes Niño, Erick Ceballos Marín, Jenny Marcela Vera Agudelo, Zuly Katherine Roa Cifuentes, Martha Katherine Rojas Aponte, Michael Leonardo Valbuena Bermúdez, Ana María Hernández Barón, Iván Giovanny Delgado Jacome y Juan Sebastián Burgos Torres, por intermedio de apoderado, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018, frente a cada uno de los demandantes.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, reintegrar a los aspirantes al concurso de méritos de la convocatoria referida al proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante, código 4114, grado 11, se ordene su ingreso a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, de ser el caso se les permita integrar la lista de elegibles y se les poseione en el cargo. Así mismo, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios causados por concepto de pérdida de oportunidad (archivo DEMANDA.pdf páginas 1 a 3).

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". El mencionado

artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...).” (Subraya fuera de texto)

Como se expuso previamente, los demandantes pretenden se declare la nulidad del acto administrativo por medio de cual se les excluyó de la convocatoria pública 800 de 2018, y como consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, se ordene el reintegro al concurso, su ingreso a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, su inclusión en la lista de elegibles y el nombramiento y posesión en el cargo de dragoneante, código 4114, grado 11, del sistema de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado es de carácter laboral y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

En este punto, es del caso precisar que tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup> han conocido y efectuado pronunciamiento de fondo en asunto análogos al presente, en los cuales se debatía la legalidad de actos administrativos que conformaban lista de elegibles para empleos de carrera, así como aquellos que se pronunciaban sobre el cumplimiento de requisitos dentro de la convocatoria respectiva, con lo cual, resulta evidente el carácter laboral del asunto que acá nos ocupa, por cuanto lo que se debate tiene relación directa con el acceso a cargos públicos de carrera y por ende la determinación, o no, de calidad de empleados públicos de los accionantes.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>, y por otro que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 8 de junio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01523-00(3913-13).

<sup>2</sup> Subsección “A”, Providencia del 7 de diciembre de 2016, Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves, Radicación N°: 250002342000-2015-01166-00.

<sup>3</sup> Numeral 2, artículo 155.

<sup>4</sup> Inciso segundo, artículo 157.

En ese sentido, observa el Juzgado que en la demanda la cuantía total de las pretensiones acumuladas para todos los demandantes, se estimó en la suma de ochocientos setenta y siete millones ochocientos tres mil pesos (\$877.803.000), y de manera individualizada por cada uno de ellos en la suma de ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), valor este que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos.

Finalmente, debe señalarse que el apoderado de la parte actora consideró que la competencia por factor territorial recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá, por ser el lugar donde se proferieron los actos administrativos. No obstante, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en asuntos como el presente, el Juez competente será el del lugar donde debieron prestarse los servicios. Por tanto, verificado el contenido del Acuerdo CNSC 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 (artículo 11 parágrafo 3), el Despacho observa que los cargos objeto de controversia fueron ofertados sin especificación concreta del lugar donde se requiere el empleo, por tanto, dado que se trata de un concurso referente a una entidad del orden nacional cuyos actos administrativos fueron proferidos en Bogotá, son los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, quienes cuentan con competencia por factor territorial para conocer del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

### **Otro asunto**

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, el abogado de los demandantes puso en conocimiento del Juzgado la siguiente situación:

Refiere que el día 10 de agosto de 2020, a través de la plataforma para radicar demandas en línea de la seccional Cundinamarca (Bogotá), radicó demanda (demanda y anexos) a la cual le fue asignada el número 24506 y el 19 de agosto del mismo año, se realizó dicho reparto asignándole el radicado 11001-33-34-003-2020-00196-00.

Señala que, como para el 18 de agosto de 2020, no había recibido confirmación por parte de la Oficina de Reparto, respecto al trámite dado a la demanda radicada el 10 de agosto, y que el término de caducidad vencía ese día, procedió a cargar nuevamente la demanda, pero esta vez sin los anexos, a la plataforma de demandas en línea, a la cual le fue asignado el número 27444 y Acta de Reparto con radicado 11001-33-34-003-2020-00194-00, de fecha 19 de agosto de 2020.

Por lo anterior, y dado que se trata del mismo escrito de demanda, solicita, se anule el radicado 11001-33-34-003-2020-00194-00, por cuanto corresponde a la demanda presentada con posterioridad y a la cual no se cargaron la totalidad de documentos anexos, y por tanto, se tenga en cuenta el radicado 11001-33-34-003-2020-00196-00.

Al respecto, el Despacho una vez verificado el contenido de las demandas correspondientes a los radicados 11001-33-34-003-2020-00194-00 y 11001-33-34-

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2020 – 00196- 00  
Demandante: Diego Fernando García Gutiérrez y otros  
Demandado: CNSC - INPEC  
Nulidad y restablecimiento del derecho

003-2020-00196-00, pudo constatar que se trata exactamente del mismo escrito, y además que, este último radicado fue el que se presentó de manera inicial y completa el día 10 de agosto del presente año.

Por lo tanto, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, anule el proceso con radicado 11001-33-34-003-2020-00194-00, ya que se trata de un doble reparto, cuya demanda original correspondió al radicado 11001-3334-003-2020-00196-00, este último, respecto del cual se seguirá el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que proceda a anular el radicado 11001-3334-003-2020-00194-00, correspondiente a doble reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas, así como copia del presente auto en el expediente con radicado 11001-3334-2020-00194-00.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00218-00  
**Demandante:** VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

**Medio de Control:** Nulidad

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 07 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La Veeduría Integral de Movilidad pretende la nulidad parcial de la Resolución 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, “*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones*”.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** *o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”* (Se resalta)

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad parcial de la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte, autoridad pública del orden nacional. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, el competente para conocer del

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00218 00  
Demandante: Veeduría Integral de Movilidad  
Demandado: Ministerio de Transporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Remite por competencia

asunto es el Consejo de Estado, con arreglo a la distribución de trabajo que la misma corporación disponga.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la que declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00225-00  
**Demandante:** MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS – JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS

**Medio de Control:** Nulidad

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el acta de reparto de fecha 09 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Manuel Enrique Salazar Hernández, mediante demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, debate la legalidad del Acta de la Junta Nacional de Bomberos llevada a cabo el día 03 de marzo de 2020, en la cual se realizó la aprobación del presupuesto del Fondo Nacional de Bomberos para el Plan de Inversión 2020.

La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2020, correspondiendo por reparto al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, que por auto del 28 de agosto del mismo año, remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Efectuado el correspondiente reparto, el asunto correspondió a este Despacho judicial.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00225 00  
Demandante: Manuel Enrique Salazar Hernández  
Demandado: Dirección Nacional de Bomberos – Junta Nacional de Bomberos  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Remite por competencia

**1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden." (Se resalta)

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del Acta de fecha 03 de marzo de 2020, emitida por la Junta Nacional de Bomberos, organismo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, integra la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, autoridad pública del orden nacional<sup>2</sup>. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada el competente para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo a la distribución de trabajo que la misma disponga.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la que declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>2</sup> "Artículo 1.2.1.5. **Dirección Nacional de Bomberos.** Es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuyo objetivo es dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del país, para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que permitan prestar de manera eficiente este servicio público esencial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00247-00  
**Demandante:** COMPENSAR EPS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Asunto: Remite por falta de jurisdicción**

Vista el acta de reparto de fecha 05 de octubre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previamente al estudio de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

COMPENSAR EPS, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 01279 de 2019, por medio de la cual el Departamento de Cundinamarca declaró deuda a su favor por concepto de 33 incapacidades pagadas a sus empleados; la Resolución 01609 del mismo año, por la cual se resolvió el recurso de reposición; y la Resolución 01040 de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2020, la entidad demandante presentó escrito informando el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado debe analizar si el conocimiento del presente proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si, por el contrario, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Para resolver dicho problema jurídico, debe en primer lugar remitirse a la norma que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos de la persona y la comunidad, brindando una calidad de vida mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

las que menoscaban la salud y la capacidad económica, estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Dicha Ley, en sus artículos 152, 155 y 156, dispone:

**“ARTÍCULO 152. OBJETO.** *La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.”*

**“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** *El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: (...)*

2. Los Organismos de administración y financiación:

**a) Las Entidades Promotoras de Salud; (...)**

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados. (...)”

**ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** *El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)*

**b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria** o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; (...)

**i) Las Instituciones Prestadoras de Salud** son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la **prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario; (...) (Resalta el Despacho)

Así mismo, el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley; y dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, cuyos recursos serán de destinación específica.

Así las cosas, la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta

materia; que no es otra que la ordinaria laboral, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señaló en cuanto a la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)**

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Resalta el Juzgado)**

De otra parte, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia de Salud tiene funciones Jurisdiccionales, a prevención, para conocer de entre otros, los conflictos derivados de la falta de pago de incapacidades, decisión jurisdiccional frente a la cual procede el recurso de apelación del cual conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral<sup>2</sup>.

Conforme a las normas transcritas, es claro que aquellas cuestiones donde se debaten asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social entre empleadores y entidades del sistema son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicios de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas, a prevención.

A su turno, el artículo 104 del CPACA, atribuye los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”**

Nótese que el legislador asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los asuntos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas, razón por la cual, aun cuando la administración haya expresado su voluntad a través de, por ejemplo un acto administrativo –criterio objetivo-, ello por sí sólo no tiene la virtualidad de

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:**

(...)

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.” (Subraya el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00247 00  
Demandante: COMPENSAR EPS  
Demandado: Departamento de Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

asignar su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que la controversia esté sujeta al derecho administrativo – criterio material -.

Y ello resulta más claro cuando la misma codificación en su artículo 105 establece los asuntos no susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a que en la relación sustancial entre las partes exista un acto administrativo, como es el caso, por ejemplo, de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, y los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así pues, no siempre que exista un acto, hecho, contrato, omisión u operación administrativa, la competencia para dirimir el asunto está en cabeza de esta jurisdicción, sino que para llegar a dicha conclusión debe observarse la naturaleza de lo debatido y la asignación que la Ley le haya dado para el conocimiento de una u otra jurisdicción.

Como se expuso previamente, en el caso bajo análisis, la EPS demandante pretende se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por el Departamento de Cundinamarca, en calidad de empleador, por medio de los cuales ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas adeudadas, consistentes en incapacidades médicas de alguno de sus funcionarios que fueron pagas por el ente territorial y no canceladas por la Entidad Promotora de Salud previo recobro (archivo 01.DEMANDA páginas 44 a 50, 88 a 100 y 104 a 112).

Así las cosas, en criterio de este Juzgado la naturaleza del asunto corresponde a aquellas controversias asignadas concretamente a la Jurisdicción Ordinaria – laboral, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe reiterar que el criterio objetivo de competencia, por sí sólo, no basta para atribuir el conocimiento de determinado asunto a una u otra jurisdicción, sino que, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el litigio debe estar sujeto al derecho administrativo; situación que no acontece en el presente caso, pues como se deduce de las normas que regulan la materia, y que fueron previamente analizadas, es claro que las controversias suscitadas entre los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están sometidos al derecho ordinario laboral y su conocimiento se encuentra atribuido expresamente a la Jurisdicción Ordinaria.

Por consiguiente, resulta claro que el tema de discusión en la demanda no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, COMPENSAR EPS, es evitar el cobro coactivo de valores correspondientes a prestaciones económicas por concepto de incapacidades médicas de alguno de sus afiliados, que fueron pagadas directamente por su empleador (Departamento de Cundinamarca) y no aceptadas por le Entidad Promotora de Salud.

En ese sentido, se insiste que el asunto *sub examine* es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral, dada en el artículo 2 del Código Procesal del

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00247 00  
Demandante: COMPENSAR EPS  
Demandado: Departamento de Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

Trabajo y de la Seguridad Social, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación de dicho servicio público, con el fin de hacer efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual este se edificó. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción<sup>3</sup>.

Por lo anterior, teniendo claro que el objeto de la Litis en el presente caso no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual se remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

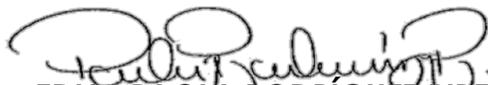
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir, de manera inmediata, el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, Providencia del 22 de junio de 2016, Radicación 11001 01 02 000 2015 04003 00, Magistrada Ponente: María Lourdes Hernández Mindiola, auto del 2 de febrero de 2017 Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Providencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00277-00  
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el acta de reparto de fecha 30 de octubre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

Equion Energía Limited presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 143 del 16 de abril de 2018 “*Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2017*”, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y de las Resolución 350 del 19 de junio de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”

A su turno, el artículo 157 ídem establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar posible asignación de doble número de proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (se resalta).

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo que liquida las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos a cargo de la demandante. Al respecto, se observa que, como restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos pagarle la suma de \$1.421.255.982 por concepto de daño emergente.

Así, indicó como estimación razonada de la cuantía la suma antes mencionada, sin incluir intereses, la cual, según se observa de la lectura integral de la demanda y de los actos administrativos acusados, correspondería a la diferencia del valor liquidado por regalías que se reintegraría a su favor, de llegarse a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas. Por lo tanto, de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, dado que la cuantía excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$263.340.900), razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”<sup>2</sup>. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>2</sup> “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:  
**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**  
(...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00277 00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

*D.C.R.P.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00280-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN IVÁN FARFÁN TIUSO  
**DEMANDADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia – Villavicencio

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

-El señor Cristian Iván Farfán Tiuso interpuso demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el municipio de Puerto López – Meta y la Universidad Libre.

-Pretende el demandante la nulidad de la Resolución CNSC- 20202230038095 del 14-02-2020, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC 21552, de la planta de personal de la alcaldía de Puerto López (meta), dentro del proceso de selección 658 de 2018 - convocatoria territorial centro oriente.

Asimismo, persigue la nulidad de la Resolución 179 DE 2020, mediante la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, adiada 02-03-2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita se excluya de la lista de elegibles a la señora Erika Viviana Buitrago Garay y en su lugar realice el nombramiento del demandante en periodo de prueba.

Por otra parte, solicita el reconocimiento de \$95.040.000, por concepto de perjuicios materiales y 100 SMLMV por perjuicios materiales de existencia.

**CONSIDERACIONES**

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, establece:

**“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por otra parte, el artículo 156 del CPACA en el numeral 3, establece que la competencia por razón del territorio en materia laboral, será en el lugar en donde se deben prestar los servicios.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional y territorial le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta conforme al numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las decisiones adoptadas en un concurso de méritos para el acceso a la carrera administrativa y superar ampliamente los 50 SMLMV, razones por las que se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Meta, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00285-00  
**DEMANDANTE:** SINTRADIAN  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Hacienda Pública SINTRADIAN, pretende la nulidad del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CONSIDERACIONES**

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

***“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.***

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden...”.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 1 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad cuestiona un acto administrativo expedido por un órgano autónomo del nivel nacional, razón por

la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza